



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00207-00
DEMANDANTE:	MARIA BERNARDA CASAS MEZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA BERNARDA CASAS MEZA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración municipal de Morroa, frente a la petición elevada el 26 de agosto de 2014, mediante la cual, pidió el reconocimiento y pago de cesantías, intereses e indemnización moratoria.

Luego de surtirse las actuaciones de rigor y en la audiencia de pruebas, la apoderada de la accionante desistió de las pretensiones de la demanda.

Pues bien, la figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C. G. del P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA¹, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*

¹ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)."

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto:

*"En primer lugar, es necesario precisar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso. **Es un acto jurídico de disposición que consiste en la manifestación de la voluntad del demandante "de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y a la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso.** El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento"*²

En el **sub lite**, la Sala encuentra que se satisfacen los requisitos del ordenamiento procesal, pues, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada judicial de la accionante, sí está en capacidad de hacerlo, dado que tiene facultad expresa para ello, conforme al poder que aportó³ luego de la citada audiencia y en donde por demás, la mandante afirma que otorga tal poder para que se desista de las pretensiones de la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones y con el fin de cristalizar el principio de economía procesal, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Radicado: 2008-00105-02, M. P.: Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

³ Poder visible a Fl. 49.

propuesto por la parte actora y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda propuesta por la parte accionante; en consecuencia, **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Devuélvase al interesado los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0073/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA